QUEJA: 268/2026.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSO Y RECURRENTE: ****** ****** ** *** **** ******.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE CHÁVEZ OSORNIO.

SECRETARIO: KEVIN URIEL IRIBE MOLINA.

Victoria de Durango, Durango, sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de queja **268/2026**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ****** ****** ** *** **** ******, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

> ***"III. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y EL FUNDAMENTO DE SU INTERVENCIÓN.***
> *Se señala a cada autoridad junto con la disposición que le atribuye la función, a fin de que el análisis previsto en el artículo 192, párrafo tercero, de la Ley de Amparo pueda hacerse desde ahora; los manuales y procedimientos del Instituto que se citan se acompañan completos (prueba 9). Conforme al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, se señala al órgano que expidió la norma general reclamada; no se señala a la autoridad que la publicó, porque no se le reclaman vicios propios.*
> ***1. Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social,*** *que expidió el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG. Conforme al artículo 263 de la Ley del Seguro Social, "El Consejo Técnico es el*

ULISES SANTOS CASTRO
706d6626f636e663000000000000001392
15:04:29 15:17:28

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

órgano de gobierno, representante legal y el administrador del Instituto".

***2. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a cuyo planteamiento se dictó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG. El artículo 268, fracción II, de la Ley del Seguro Social le atribuye "Ejecutar los acuerdos del propio Consejo".*

***3. Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango** del Instituto Mexicano del Seguro Social. El Reglamento Interior define como tales órganos a las "Delegaciones estatales y regionales" (artículo 2, fracción IV, inciso a), y su artículo 144 atribuye al titular, dentro de su circunscripción, "Llevar a cabo los actos relacionados con" "La inscripción en la continuación voluntaria en los seguros conjuntos de invalidez y vida y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez" (fracción XVII, inciso l), y "Supervisar que las unidades administrativas adscritas cumplan con la aplicación de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos" (fracción XXIX). Es, además, superior jerárquico de la Subdelegación, porque "Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto" (artículo 149).*

4. Titular de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza** del mismo Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada. Conforme al Procedimiento *******, de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, junto con la jefatura de supervisión "deberán supervisar la estricta observancia del procedimiento" (política 5.1.6), y a ella corresponde "instruir a la persona titular de la Jefatura del Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia, efectúe bimestralmente supervisión a la modalidad 40 para que se revise la procedencia del aseguramiento de las personas aseguradas solicitantes" (política 5.2.8.1).*

***5. Titular de la Jefatura del Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia** del mismo Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, que conforme a las mismas políticas supervisa la observancia del procedimiento y practica esa supervisión bimestral de la Modalidad 40, la cual revisa también "las solicitudes de reingreso por falta de pago y las bajas" (política 5.2.8.1).*

***6. Titular de la Jefatura del Departamento de Afiliación Vigencia de la Subdelegación Durango** del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango. Conforme al Manual de Organización de las Subdelegaciones, clave 9000-002-002, numeral 7.1.1, función 46, le corresponde: "Coordinar y verificar la atención de los trámites para la*

ULISES SANTOS CASTRO
706d6626f96e663000000000000001392
15/04/29 15:17:28

Versión Pública

inscripción a los seguros en la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio e Incorporación Voluntaria, conforme lo establece la Ley del Seguro Social y sus reglamentos".

***7. Titular de la Jefatura de la Oficina de Afiliación de la Subdelegación Durango**. Conforme al mismo Manual, numeral 7.1.1.1, función 24, le corresponde "Atender los trámites para la inscripción a los seguros en la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio, conforme lo establece la Ley del Seguro Social y sus reglamentos".*

***8. Titular de la Subdelegación Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social**. El Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su artículo 149, dispone que "Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto", y en su artículo 150, fracción III, les atribuye la de "inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización".*

***9. Titular de la Coordinación de Afiliación de la Unidad de Incorporación al Seguro Social, Dirección de Incorporación y Recaudación**. Conforme al Manual de Organización de la Dirección de Incorporación y Recaudación, clave 9000-002-001, numeral 7.2.1, función 39, le corresponde "Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto a los asuntos de su competencia".*

***10. Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social**. El punto Quinto del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG la instruye, junto con la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, para que realicen "los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo"; y el artículo 71, fracción XXI, del Reglamento Interior le atribuye "Las demás que le señalen la Ley, sus reglamentos y acuerdos del Consejo Técnico".*

***11. Titular de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a la que el mismo punto Quinto instruye en los términos transcritos, y a la que el artículo 74, fracción III, del Reglamento Interior atribuye "Diseñar y desarrollar sistemas y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones que apoyen las funciones sustantivas, administrativas y de control que deberán operar las unidades administrativas del Instituto conforme a su ámbito de competencia". Se le señala porque el mecanismo digital que*

ULISES SANTOS CASTRO
706d6626f96e663000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

fijó el salario del quejoso es el que el acuerdo le ordenó ajustar.

Si alguna de las autoridades señaladas negara el acto, ello no la relevaría del cumplimiento: el artículo 197 de la Ley de Amparo obliga a "Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia".

IV. LOS ACTOS RECLAMADOS

Se reclaman:

1. Del Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, la expedición del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado en sesión extraordinaria de diez de octubre de dos mil veintiséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre siguiente, su punto Cuarto, que se reclama como sistema normativo, y en particular las porciones que disponen que las personas podrán incorporarse a la continuación voluntaria "a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización"; que quienes se encuentran inscritas permanecerán en esa modalidad "hasta la conclusión del periodo que tengan contratado"; así como las demás porciones de ese punto, que forman con ellas un mismo sistema normativo; y su punto Quinto, en cuanto instruye realizar "los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios"; todo ello reclamado con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

*2. De las demás autoridades responsables, el reingreso del quejoso a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil veintiséis y con un salario base de cotización de $****** diarios, realizado mediante el mecanismo digital del Instituto, que consta en el comprobante de solicitud de reingreso en la continuación voluntaria con folio **********, generado por el propio mecanismo el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, a las diez horas con diecinueve minutos, y en las líneas de captura correspondientes, en respuesta a la solicitud que el quejoso formuló por ese medio, en cuanto aplica las porciones del Acuerdo ACDO.AS2.HCT. 101026/302.P.DG*

ULISES SANTOS CASTRO
706d62f6396d633000000000000001392
15:04:29 15:17:28

Versión Pública

antes precisadas y le niega el salario base de cotización que eligió.

Los actos reclamados se precisan en este apartado y se explican en los hechos, los conceptos de violación y los efectos que se solicitan. Conforme a la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 192097, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, el escrito de demanda debe interpretarse "en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente" (artículos 74, fracción I, y 76 de la Ley de Amparo)".

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, que en auto de tres de noviembre de dos mil veintiséis admitió a trámite la demanda, con el número de expediente *********; asimismo, ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión, donde solicitó a las autoridades responsables sus informes previos, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Por otro lado, en la misma fecha, la jueza de distrito **negó** la suspensión provisional solicitada, bajo la consideración de que su concesión implicaría otorgar anticipadamente un beneficio definitivo que no podría revocarse ante una eventual negativa del amparo en lo principal, al encontrarse relacionado con las aportaciones correspondientes al reingreso del quejoso a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

TERCERO. Recurso de queja. Inconforme con la anterior determinación, ****** ****** ** *** **** ****** , interpuso recurso de queja en términos de lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Por razón de turno, el conocimiento de tal medio de impugnación correspondió a este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, cuyo Magistrado Presidente, por auto de

ULISES SANTOS CASTRO
706d6626f96e663300000000000000001392
15:04:29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cinco de noviembre de dos mil veintiséis, ordenó formar el expediente respectivo y registrar el recurso de queja bajo el número **268/2026.** Asimismo, acorde con lo previsto en el arábigo 5, fracción IV, de la legislación en cita, dio la intervención que le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento alguno.

En el acuerdo de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, turnó el asunto al magistrado Jorge Chávez Osornio, para elaborar el proyecto de resolución.

CUARTO. Impartición de justicia gratuita Se comunica a las partes que la tramitación y resolución del presente juicio de amparo es gratuita, por lo que la impartición de justicia no genera costo alguno para quienes intervienen en el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito es competente para resolver el asunto, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, 99 y 101 de la Ley de Amparo; 35, fracción III y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este último en relación con los puntos Primero, Segundo y Tercero, fracción XXV, respectivamente, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, actualizado a través de sus reformas[1]; y por tratarse de un auto donde se negó la suspensión

[1] En vigor, al tenor de lo dispuesto por el artículo décimo noveno transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ULISES SANTOS CASTRO
706d6d2d6e6e6330000000000000001392
15:04:29 15:17:28

Versión Pública

provisional por parte de la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Durango, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Valor de las actuaciones. Las constancias que sirven de base para la resolución del presente asunto tienen pleno valor como documento público, atento a lo dispuesto por los ordinales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles[2], aplicados en forma supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo previsto en su numeral 2°[3].

TERCERO. Legitimación. ****** ****** ** *** **** ****** está legitimado para interponer este recurso de queja, de conformidad con los artículos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, en virtud de que es la parte quejosa en el juicio de amparo.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de queja se interpuso dentro del plazo de dos días previsto en el artículo 98, fracción I, de la ley reglamentaria, toda vez que la determinación recurrida se notificó por lista a la parte quejosa-recurrente el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, en tanto que el escrito de impugnación se

ULISES SANTOS CASTRO
706d62f6396e6633000000000000001392
15:04:29 15:17:28

---

[2] "***ARTÍCULO 129.-*** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

*"**ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".*

*"**ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

[3] Mientras el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no entre en vigor en el ámbito federal, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 105/2026.

presentó a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el tres de noviembre de esa anualidad; como se ejemplifica en el cuadro calendario siguiente:

NOVIEMBRE 2026

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	Presentó recurso. 3	**Notificó** 4	**•Surtió efectos** 5	➢ **Inició cómputo** 6	*Inhábil 7	*Inhábil 8
➢ **Terminó cómputo** 9						

- Artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.
- ➢ Numerales 22 y 98 del ordenamiento de amparo.
- * Ordinales 19 de la legislación de la materia y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin que obste a lo precedente, que el recurso se hubiese interpuesto antes de que iniciara el cómputo para hacerlo valer, en virtud de que no existe norma legal alguna que lo prohíba. Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VII.2o.T.J.13, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, que se comparte, de rubro siguiente: “***RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO***”[4].

QUINTO. Transcripciones innecesarias. Deviene innecesario transcribir los agravios formulados así como la determinación controvertida, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias es suficiente precisar los puntos sujetos a debate y darles respuesta acorde a los planteamientos en el pliego correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***”[5].

[4] Registro digital: 2014411.
[5] Registro digital: 164618.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626f96e663000000000000001392
15:04:29 15:17:28

PJF Versión Pública

SEXTO. Decisión judicial. Los agravios formulados son **fundados** y **suficientes** para revocar la resolución recurrida.

En la inteligencia de que éstos se analizarán en términos del ordinal 76 de la ley de la materia, que establece que los órganos jurisdiccionales podrán examinarlos en su conjunto o por grupos y en un orden diverso al propuesto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada[6].

El recurrente sostiene, esencialmente, que el auto impugnado resulta ilegal, en virtud de que la juzgadora federal omitió pronunciarse sobre la totalidad de las medidas cautelares solicitadas en su demanda de amparo, pues examinó su pretensión como si únicamente hubiera solicitado que se modificara provisionalmente su salario base de cotización, cuando también pidió la conservación de su reingreso a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil veintiséis, así como de los periodos efectivamente pagados.

Asimismo, aduce que solicitó, de manera subsidiaria, que el pago de las cuotas calculadas conforme al salario actualmente registrado no extinguiera la posibilidad de cubrir posteriormente las diferencias correspondientes al salario que eligió, en caso de obtener una sentencia favorable; además de que no transcurriera en su perjuicio el plazo de dos meses previsto en el artículo 220, fracción II, de la Ley del Seguro Social, cuando la falta de pago obedeciera a la omisión del Instituto de expedir las líneas de captura o a impedimentos de su mecanismo digital para efectuarlos.

Por otra parte, argumenta que la resolución recurrida incumple lo dispuesto en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, al no realizar un análisis expreso y justificado de la apariencia del buen

ULISES SANTOS CASTRO
706d62f6396e6633000000000000001392
15:04:29 15:17:28

[6] Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital: 2011406, que se comparte, intitulada: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO***".

derecho y del interés social, ni verificar debidamente los requisitos legales para conceder la suspensión provisional. Ello, porque la juzgadora se limitó a enunciar presupuestos que, a su consideración, no corresponden íntegramente al texto vigente de la legislación, sin valorar las constancias aportadas ni examinar el interés suspensional que le asiste.

De igual manera, sostiene que los actos reclamados producen efectos y consecuencias subsecuentes que pueden ser materia de suspensión, pues tanto el acuerdo administrativo impugnado como su primer acto de aplicación inciden en las cuotas que debe cubrir mensualmente. Por ello, considera que la juzgadora pasó por alto lo dispuesto en los artículos 139, 147 y 148 de la Ley de Amparo, que permiten adoptar medidas encaminadas a conservar la situación jurídica existente y evitar que el juicio constitucional quede sin materia.

Finalmente, refiere que las medidas conservativas y subsidiarias solicitadas no implican reconocer anticipadamente el derecho a cotizar con el salario superior que pretende, ni otorgarle un beneficio definitivo e irreversible, pues únicamente buscan preservar el reingreso y las aportaciones previamente reconocidas, así como mantener la posibilidad de cubrir las diferencias de cotización que, en su caso, resulten procedentes. En ese sentido, estima que la juzgadora aplicó indebidamente la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), ya que no justificó por qué los efectos cautelares solicitados resultarían irreversibles o dejarían sin materia el juicio principal.

Los agravios formulados por la parte recurrente son **sustancialmente fundados**.

Para explicar esa conclusión, es necesario precisar que la jueza de distrito negó la suspensión provisional al considerar que los actos reclamados, consistentes en la expedición del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, emitido por el Consejo Técnico

ULISES SANTOS CASTRO
706d6626f96e663000000000000001392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el reingreso del quejoso a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, no producían efectos materiales o jurídicos susceptibles de paralizarse, por lo que no existía materia sobre la cual decretar la medida cautelar.

Asimismo, estimó que conceder la suspensión implicaría anticipar un beneficio definitivo en favor del promovente, que no podría revocarse ante una eventual negativa del amparo, al encontrarse relacionado con las aportaciones correspondientes a su reingreso. Para sustentar esa determinación invocó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL***"[7].

Hasta aquí lo resuelto en el auto recurrido.

Este tribunal no comparte dichos razonamientos, toda vez que la juzgadora federal analizó la pretensión cautelar como si la parte quejosa únicamente hubiera solicitado que se modificara de manera inmediata y provisional el salario base de cotización registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin atender a la totalidad de los efectos concretos que pidió.

Sin embargo, de la solicitud de suspensión se advierte que el promovente planteó, además de dicha pretensión, una medida de naturaleza conservativa, encaminada a que las autoridades responsables mantuvieran el reingreso que le reconoció el mecanismo digital del Instituto, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil veintiséis, así como los periodos efectivamente pagados, y se abstuvieran de cancelar, dar de baja o modificar en su perjuicio esa situación mientras subsistiera la medida.

[7] Registro digital: 2026730.

ULISES SANTOS CASTRO
706d6d626963663000000000000001392
15:04:29 15:17:28
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De manera subsidiaria, solicitó que el pago mensual de las líneas de captura expedidas conforme al acuerdo reclamado no extinguiera ni hiciera precluir la posibilidad de cubrir las diferencias de cuotas hasta el salario que eligió, en caso de obtener una sentencia favorable. Asimismo, pidió que, ante la falta de expedición de dichas líneas o la imposibilidad de pagarlas mediante el mecanismo digital del Instituto, no transcurriera en su perjuicio el plazo de dos meses previsto en el artículo 220, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Por tanto, aunque la jueza de distrito identificó los actos reclamados, omitió distinguir entre la pretensión de obtener el reconocimiento provisional de un salario base de cotización superior y las medidas cautelares encaminadas a preservar la situación derivada del reingreso previamente reconocido, las aportaciones efectuadas y la posibilidad de cubrir posteriormente las diferencias de cotización, así como evitar consecuencias perjudiciales para el aseguramiento por circunstancias que el promovente atribuye al propio Instituto.

Distinción que resultaba indispensable para resolver sobre la suspensión solicitada, pues la circunstancia de que una de las modalidades pretendidas pudiera producir efectos restitutorios no significa que necesariamente debieran negarse todas las medidas cautelares propuestas.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley de Amparo dispone que, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y adoptar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio constitucional, siempre que ello resulte jurídica y materialmente posible.

En ese sentido, la juzgadora debió examinar las características y consecuencias de las distintas medidas solicitadas, a fin de determinar si resultaba posible otorgar alguna protección cautelar

ULISES SANTOS CASTRO
706d62f63963e6330000000000000001392
15:04:29 15:17:28

PJF - Versión Pública

sin reconocer anticipadamente el derecho del quejoso a cotizar con el salario superior que pretende, ni resolver sobre la constitucionalidad del acuerdo administrativo reclamado.

Asimismo, si bien invocó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), relativa a la posibilidad de conceder la suspensión con efectos restitutorios, su aplicación exigía analizar si los efectos concretamente solicitados constituían un beneficio definitivo que no pudiera retrotraerse ante una eventual negativa del amparo, en lugar de atribuir esa consecuencia a la totalidad de la petición cautelar.

De ahí que la negativa impugnada no pueda sostenerse únicamente en la consideración de que la modificación provisional del salario base de cotización podría otorgar al quejoso un beneficio definitivo y dejar sin materia el juicio constitucional, pues esa conclusión no responde a los demás efectos cautelares que fueron planteados expresamente.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado procede a resolver sobre la suspensión provisional solicitada, exclusivamente respecto de las medidas conservativas y subsidiarias que constituyen la materia del presente recurso, al resultar fundada la queja y ante la falta de reenvío, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo[8].

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 157, en relación con los diversos 128 y 138 de la Ley de Amparo, para resolver sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis expreso y razonado de los requisitos legalmente establecidos para su otorgamiento, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, las manifestaciones formuladas por la parte quejosa y los elementos de convicción disponibles al momento de emitir el pronunciamiento.

[8] *"**Artículo 103**. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento".*

ULISES SANTOS CASTRO
706d6d6269636e6633000000000000001392
15:04:29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el artículo 157 de la legislación citada dispone que, en lo conducente, al auto que resuelve sobre la suspensión provisional le resulta aplicable lo establecido para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva; por su parte, el artículo 146 establece la obligación de identificar con claridad y precisión los actos reclamados cuya suspensión se solicita, valorar las pruebas correspondientes, efectuar un análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 y precisar los efectos y condiciones bajo los cuales, en su caso, se concede la medida cautelar.

A su vez, el artículo 138 del mismo ordenamiento dispone que, promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis de los elementos que obren en autos, a fin de determinar si se satisfacen los requisitos previstos en el numeral 128 de la propia legislación y, con base en ello, resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada.

En ese contexto, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece cuatro requisitos que deben concurrir para el otorgamiento de la medida cautelar, a saber:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización o exista una presunción razonable de su existencia.

Este primer requisito tiene por objeto verificar que la medida cautelar recaiga sobre una conducta de autoridad cuya existencia o materialización pueda advertirse razonablemente, ya sea porque se encuentra acreditada, porque existen elementos que permiten considerar que su ejecución es inminente o porque, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, existe una presunción razonable de su existencia.

Para tal efecto, deben valorarse las manifestaciones formuladas por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, así como las constancias que hubiere acompañado a la demanda y los

ULISES SANTOS CASTRO
706d6626f96e663000000000000001392
150429 15:17:28

PJF - Versión Pública

demás elementos disponibles, sin exigir en esta etapa procesal una demostración plena y definitiva de la existencia del acto reclamado, dada la naturaleza provisional y urgente de la medida suspensional.

II. Que se acredite, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la parte promovente.

Este presupuesto exige que la parte quejosa aporte elementos que permitan advertir, preliminarmente, que el acto cuya suspensión solicita puede producir una afectación en su esfera jurídica, de manera que exista una vinculación objetiva entre la conducta atribuida a la autoridad responsable y el perjuicio que se pretende evitar mediante la medida cautelar.

En ese sentido, no se requiere demostrar de manera definitiva la vulneración del derecho invocado, sino únicamente proporcionar elementos que permitan establecer, de manera indiciaria, que la ejecución del acto reclamado puede repercutir en los derechos o intereses jurídicos de quien promueve el juicio de amparo.

III. Que la concesión de la medida suspensional no cause un daño significativo a la colectividad ni la prive de los beneficios que ordinariamente le corresponden.

Este requisito impone al órgano jurisdiccional el deber de ponderar los efectos que produciría la concesión de la medida cautelar frente al interés social, así como verificar que con ella no se contravengan disposiciones de orden público.

Dicho examen debe efectuarse atendiendo a las consecuencias concretas que produciría el otorgamiento de la suspensión, sin que resulte suficiente invocar de manera genérica la existencia de un interés público en la actuación de la autoridad responsable.

IV. Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados se desprenda la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

ULISES SANTOS CASTRO
706d6626f96e663000000000000001392
15:04:29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este último requisito consiste en efectuar un examen provisional de la pretensión de la parte quejosa, a fin de determinar si existe una justificación jurídica inicial que amerite la protección cautelar solicitada.

Lo anterior no implica resolver anticipadamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ni sustituir el estudio que deberá realizarse en la sentencia definitiva, sino únicamente determinar si, en función de las circunstancias del caso, existe una razón jurídicamente atendible para preservar provisionalmente la materia del juicio de amparo.

En consecuencia, la concesión de la suspensión provisional estará condicionada a que se satisfagan concurrentemente los cuatro presupuestos señalados, mediante un ejercicio de valoración preliminar, razonada y ponderada que permita determinar si resulta jurídicamente viable otorgar la medida cautelar sin ocasionar una afectación significativa al interés social.

Análisis particular.

En el caso, este órgano colegiado estima que, atendiendo a los elementos que obran en autos y a la naturaleza de los actos reclamados, se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para **conceder parcialmente** la suspensión provisional respecto de las medidas conservativas solicitadas, con los alcances y limitaciones que posteriormente se precisarán.

Para justificar esa conclusión, resulta necesario examinar cada uno de los presupuestos legales.

1. Existencia del acto reclamado, certeza de su inminente realización o presunción razonable de que existe.

Este requisito se estima satisfecho, pues de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, adminiculadas con las constancias que acompañó a su demanda, se advierten elementos relacionados con su reingreso a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del

ULISES SANTOS CASTRO
706d6d2d6d6e6330000000000000001392
15:04:29 15:17:28

PJF-Versión Pública

Seguro Social, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil veintiséis, así como la realización de diversos pagos correspondientes al periodo comprendido de febrero a octubre de esa anualidad.

En efecto, el promovente exhibió el comprobante de solicitud de reingreso generado mediante el mecanismo digital del propio Instituto el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, identificado con el folio **********, en el que se estableció un salario base de cotización de $***.** (********** ****** pesos **/100 moneda nacional) diarios. Asimismo, acompañó diversas líneas de captura y sus respectivos comprobantes bancarios de pago.

Por otra parte, el promovente reclama el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, así como su primer acto de aplicación, que identifica con el reingreso efectuado mediante el mecanismo digital del Instituto, en el que se estableció el salario base de cotización antes señalado.

En esas condiciones, existen elementos objetivos que permiten advertir, preliminarmente, la existencia de una situación jurídica concreta relacionada con la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, respaldada por los antecedentes del reingreso y las aportaciones efectuadas, sin que en esta etapa corresponda determinar de manera definitiva la validez de la incorporación o el salario base de cotización que legalmente deba reconocerse.

Por tanto, se satisface el requisito relativo a la existencia del acto reclamado, pues la medida cautelar se solicita respecto de una situación sustentada en antecedentes documentales concretos y no en apreciaciones meramente subjetivas.

2. Acreditación indiciaria del interés suspensional de la parte promovente.

ULISES SANTOS CASTRO
706d6d6269636e663000000000000001339
2
15:04:29 15:17:28

Este presupuesto también se encuentra satisfecho, pues el quejoso aportó elementos que permiten advertir una posible afectación directa a su esfera jurídica, derivada de la situación que guarda su reingreso a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio y de las cuotas que afirma haber enterado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior es así, porque las constancias relativas al trámite de reingreso y los comprobantes de pago exhibidos permiten establecer, de manera preliminar, que el promovente realizó diversas aportaciones económicas con la finalidad de continuar cotizando ante el régimen de seguridad social.

Por tanto, cualquier actuación que pudiera traducirse en la cancelación de su reingreso, el desconocimiento de los periodos correspondientes a los pagos efectuados o la modificación de la fecha previamente registrada podría repercutir directamente en la situación jurídica que pretende conservar.

Asimismo, el interés suspensional comprende la necesidad de evitar que el pago de las cuotas calculadas conforme al salario actualmente registrado produzca, por sí mismo, consecuencias que impidan obtener los efectos de una eventual sentencia favorable respecto de la posibilidad de cubrir las diferencias de cotización reclamadas.

En ese sentido, el interés suspensional no deriva de una expectativa abstracta de obtener un beneficio futuro, sino de una situación concreta respaldada por elementos documentales que permiten advertir una posible afectación a los derechos e intereses jurídicos del inconforme.

Por consiguiente, resulta suficiente que, para efectos de la medida cautelar, se advierta esa vinculación entre el reingreso efectuado, las aportaciones realizadas y las consecuencias que podrían derivar de su desconocimiento o alteración, sin que sea

ULISES SANTOS CASTRO
706d6626f96e663000000000000001392
15:04:29 15:17:28

PJF - Versión Pública

necesario resolver en esta etapa si el quejoso tiene derecho a cotizar con el salario superior que pretende.

3. Que la concesión de la medida no cause un daño significativo a la colectividad ni la prive de los beneficios que ordinariamente le corresponden.

Este requisito también se estima satisfecho, pues de las circunstancias particulares del asunto no se advierte que la concesión de la medida cautelar, con los alcances que enseguida se precisarán, pueda ocasionar un daño significativo a la colectividad ni privar a la sociedad de algún beneficio que ordinariamente le corresponda.

Ello, porque la protección provisional pretendida tiene como finalidad esencial conservar los antecedentes del reingreso del quejoso a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, así como las aportaciones efectivamente realizadas, evitando que durante la vigencia de la medida sean eliminados, cancelados o desconocidos por razón de los actos reclamados.

Asimismo, busca preservar la posibilidad de que, en caso de obtener una sentencia favorable, el promovente pueda cubrir las diferencias de cotización que legalmente correspondan, sin que los pagos realizados conforme al salario actualmente registrado impliquen, por sí mismos, una renuncia a esa pretensión.

De esta manera, la medida no tiene por objeto eximir al quejoso del cumplimiento de sus obligaciones frente al Instituto, disponer de recursos públicos, alterar el funcionamiento del sistema de seguridad social ni imponer al organismo el reconocimiento definitivo de un salario base de cotización superior.

Por el contrario, el promovente continuará obligado a cubrir las cuotas que legalmente le correspondan, de modo que la conservación provisional de los antecedentes de su reingreso y de las aportaciones efectuadas no representa, por sí misma, una afectación significativa al interés colectivo.

ULISES SANTOS CASTRO
706b6626f96e663300000000000000013392
150429 15:17:28

Por tanto, la protección cautelar solicitada, con los alcances que se precisarán, no ocasiona un daño significativo a la colectividad ni la priva de los beneficios que ordinariamente le corresponden, por lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo.

4. Apariencia del buen derecho.

Finalmente, este órgano colegiado considera que también se satisface el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, pues del análisis preliminar de los argumentos expuestos en la demanda y de las documentales que obran en autos se advierte una justificación jurídica razonable para preservar la situación cuya protección solicita el quejoso.

En efecto, como se precisó, el promovente exhibió el comprobante de solicitud de reingreso a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio generado mediante el mecanismo digital del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como diversas líneas de captura y sus respectivos comprobantes bancarios de pago.

Dichas documentales, valoradas de manera conjunta con las capturas de pantalla del trámite realizado, permiten advertir que el quejoso efectuó las gestiones correspondientes para su reingreso y realizó aportaciones económicas destinadas a mantener su aseguramiento.

En esas condiciones, resulta jurídicamente atendible que pretenda conservar los antecedentes relacionados con dicho reingreso y los pagos efectuados, evitando que durante la tramitación del juicio constitucional sean eliminados, cancelados o desconocidos por razón de los actos reclamados, pues ello podría generar consecuencias que dificultaran la restitución que, en su caso, pudiera obtener mediante una sentencia favorable.

Asimismo, debe considerarse que el promovente controvierte la aplicación de un acuerdo administrativo que, según sostiene, restringe su posibilidad de elegir un salario base de cotización

ULISES SANTOS CASTRO
706d6d6269636e6633000000000000001392
150429 15:17:28

PJF - Versión Pública

superior al registrado, al establecer una limitación que considera contraria a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

Sin embargo, esa cuestión constituye precisamente la materia del juicio principal, en el que habrá de determinarse si el acuerdo administrativo reclamado resulta constitucional y, en su caso, si el quejoso tiene derecho a cotizar con el salario base que pretende.

Por ello, la apariencia del buen derecho que aquí se examina no exige reconocer anticipadamente la procedencia del salario superior solicitado, sino establecer si existen razones jurídicamente atendibles para conservar provisionalmente la situación que se encuentra respaldada por las constancias exhibidas.

Desde esa perspectiva, también resulta justificado preservar la posibilidad de que, en caso de obtener una sentencia favorable, el promovente pueda cubrir las diferencias de cotización que legalmente correspondan, sin que el cumplimiento de sus obligaciones de pago conforme al salario actualmente registrado implique, por sí mismo, una renuncia a esa pretensión.

Lo anterior, porque el hecho de que el quejoso continúe efectuando las aportaciones que le exige el Instituto no constituye necesariamente una aceptación de la constitucionalidad del acuerdo reclamado, máxime que precisamente controvierte la limitación que éste establece respecto del salario base de cotización.

De esta manera, la medida cautelar permite conservar la situación jurídica existente y preservar la eficacia de una eventual sentencia favorable, sin imponer al Instituto la obligación de registrar desde ahora un salario superior, recibir cantidades adicionales o reconocer definitivamente derechos pensionarios.

En ese sentido, la apariencia del buen derecho se encuentra respaldada por los antecedentes documentales relacionados con el reingreso y las aportaciones efectuadas, así como por la finalidad

ULISES SANTOS CASTRO
706d6d6269636e6633000000000000001339
2
15:04:29 15:17:28

conservativa de la medida solicitada, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo de la controversia constitucional.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de los derechos involucrados, los elementos disponibles y la ponderación de los intereses en conflicto, se estima satisfecho el requisito previsto en el artículo 128, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Efectos y alcance de la suspensión provisional.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo respecto de las medidas conservativas examinadas, procede conceder la suspensión provisional, con los alcances que enseguida se precisarán.

No obstante, previamente resulta necesario pronunciarse sobre la diversa solicitud relacionada con la eventual imposibilidad de efectuar las aportaciones y la causal de terminación prevista en el artículo 220, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Sobre el particular, debe mencionarse que el quejoso solicitó que no transcurriera en su perjuicio el plazo de dos meses previsto en dicho precepto, en caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social dejara de expedir las líneas de captura o su mecanismo digital no permitiera efectuar los pagos correspondientes; sin embargo, este órgano colegiado considera que **no resulta procedente conceder** la suspensión en esos términos.

Ello es así, porque de las constancias que obran en autos no se advierte, siquiera de manera indiciaria, que las autoridades responsables hayan impedido al promovente efectuar el pago de las cuotas correspondientes a su continuación voluntaria en el régimen obligatorio, ni que exista una determinación dirigida a impedirlo.

Por el contrario, el quejoso acompañó diversas líneas de captura expedidas por el propio Instituto y sus respectivos comprobantes bancarios de pago, de los cuales se desprende que

ULISES SANTOS CASTRO
706d6626f96e663300000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Pública
Versión

pudo realizar aportaciones conforme al salario base de cotización que actualmente tiene registrado.

De esta manera, la afectación que atribuye a las autoridades responsables se relaciona con la imposibilidad de elegir un salario base de cotización superior, derivada de la aplicación del acuerdo administrativo reclamado, y no con algún impedimento para cubrir las cuotas correspondientes al salario registrado.

Por tanto, la posibilidad de que en el futuro dejen de expedirse las líneas de captura o el mecanismo digital impida efectuar los pagos constituye, en las circunstancias actuales, un acontecimiento futuro e incierto, respecto del cual no existen elementos objetivos que permitan tener por acreditada su realización inminente.

De ahí que no se justifique establecer una protección cautelar dirigida a impedir anticipadamente la aplicación de la causal de terminación prevista en el artículo 220, fracción II, de la Ley del Seguro Social, ante una eventual imposibilidad de pago cuya existencia o inminencia no se encuentra demostrada.

Sin que lo anterior impida que, de actualizarse posteriormente alguna circunstancia que modifique la situación examinada, la parte quejosa pueda solicitar la medida cautelar que estime procedente, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo.

Bajo ese contexto, la suspensión provisional se concede para el efecto de que las autoridades responsables, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva:

a) Se abstengan de eliminar, cancelar o desconocer los antecedentes relativos al reingreso del quejoso a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, con efectos a partir del uno de febrero de esa anualidad, así como de modificar dicha fecha en su perjuicio por razón de los actos reclamados.

ULISES SANTOS CASTRO
706d6626f96e663300000000000000013392
15:04:29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Se abstengan de desconocer o eliminar los antecedentes correspondientes a los periodos respaldados por las cuotas que el promovente acredita haber enterado, así como de devolver, compensar o aplicar a conceptos distintos las cantidades respectivas, por razón de los actos reclamados.

c) Se abstengan de considerar que el pago de las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización actualmente registrado implica, por sí solo, la renuncia a la pretensión del quejoso de cotizar con un salario superior y, en consecuencia, preserven la posibilidad de que, en caso de obtener una sentencia favorable, pueda cubrir las diferencias de cotización que legalmente correspondan.

En el entendido de que la medida cautelar no impide al Instituto Mexicano del Seguro Social ejercer sus atribuciones legales de verificación y recaudación, ni adoptar las determinaciones que correspondan por causas distintas de las relacionadas con los actos reclamados, siempre que con ello no se eludan los efectos de la suspensión concedida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de queja.

SEGUNDO. Se **concede parcialmente** la suspensión provisional solicitada, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio autorizado y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido. Haciendo del conocimiento a las partes que el presente expediente tiene carácter destruible, conforme al artículo 21 de los Lineamientos de Organización y Administración de Archivo AG-POAJ-009/2026.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, por **unanimidad** de votos de las personas Magistradas Jorge Chávez Osornio (presidente y ponente), Rosa

ULISES SANTOS CASTRO
706b6626f96e663000000000000001392
15:04:29 15:17:28

PJF - Versión Pública

Alejandra García García y Leopoldo Hernández Carrillo, quienes firman electrónicamente[9] con el Secretario de Acuerdos Ulises Santos Castro, que autoriza y da fe, atento a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626f96e663300000000000000001392
15:04:29 15:17:28

Versión Pública
SENTENCIA

[9] Con fundamento en los artículos 252 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3, fracción XI, del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, reformados y/o adicionados mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173930636_1478000042979197002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ULISES SANTOS CASTRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.92	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:29:31 - 05/11/26 13:29:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b9 ae 93 10 b2 4e b7 36 53 34 b5 04 1b fb e2 1a ce 44 64 4c f3 ed 70 c7 6d 81 f7 10 c5 d1 24 24 ae 3d 6c bd 90 05 6e b3 5a cf d9 1e ad 5b fe 3f 0d ab c6 2f 92 11 21 87 98 8c 1f 1f 4a 88 5c 18 b2 0c f0 ac ca e7 8e cb 1b 74 69 76 58 04 7e cb 2b 6a 90 a5 d8 88 d4 aa e1 0c 7c c4 77 65 ef 9d b0 b4 f4 13 1f d5 70 e0 08 1e 49 9b 3c 33 67 75 cc 5e d5 ff 54 a2 53 ce 29 11 1a 33 45 f1 79 6f 88 8a 7d e8 82 26 3c 10 c6 86 39 20 67 4d 1a 12 fa 89 21 b7 53 56 a8 ae 85 a5 a2 4b e1 78 8d 56 eb 68 9a e8 1c 1e b7 75 45 81 c1 93 ab e3 6b 95 d6 fc 2d d5 13 79 0a b1 05 92 a4 8e 2c 26 9a 83 21 cc ec 38 14 90 3c 33 d9 c8 27 1d 51 76 68 0b aa 97 5e f4 14 1b 84 3e 29 1d 6a 6d 77 b6 fb ae 93 2b cd f1 6e f0 3d bd f6 d8 72 7d a4 42 79 4f e9 3a ad 26 08 b1 dc 35 1c ee 7c f4 fa 1f 16 6d 0c 8a ff a7 73 04 86 90 57 ef db 85 0d b1 b0 54 af e2 26 ab c4 05 41 ee f3 ab 60 b5 79 1e 56 b3 78 07 bf 61 bf 78 da 67 da cb 29 a1 4c 87 e9 77 8a fe 94 34 58 1f 8a c5 c9 6b c6 64 b0 4a f1 c3 c7 4c 02 67 3d 57 a6 90 a7 29 ad 8a 9e 47 0b 08 2e 52 fa 1b c5 66 07 3a 56 a4 1a cf 2d fe b4 e1 e8 4f c3 81 66 bb 89 68 1f 26 67 42 52 d1 3e 39 9e ce 2f 07 2e 4d fd c5 ad 62 44 7e a8 00 7c 14			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:29:31 - 05/11/26 13:29:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.92

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:29:31 - 05/11/26 13:29:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230620047
Datos estampillados:	LMACrk096P3hLzWrVcmu7abyKY4=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE CHAVEZ OSORNIO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.17.ea	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:30:11 - 05/11/26 13:30:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 42 ed 28 56 f1 3c f8 4a 3c 3b 31 b5 dd bd bc da 3a bc a4 8b 72 ab 40 c8 59 f7 d0 d3 e3 d5 c7 8c 71 c0 74 48 85 82 5c 13 f5 b5 21 d4 1b 6f 4c ff f4 38 45 fd 67 04 fe cc f7 0e 39 49 69 ac 50 fb 93 54 7b 33 7a 79 7e 06 d4 c6 d6 bc f9 8c 19 9f 8f bc 2a cc 2a 42 6a 4a 80 55 81 58 24 51 02 d0 09 c6 2a 34 4c 32 e7 54 6c 1a 6a cf d5 dd 75 ec b3 c5 37 31 0a a0 4a db 59 6d 5c 00 55 d5 41 b4 c3 f0 7b db 59 17 99 9c 2c cc 55 07 82 95 d6 87 68 ad 77 37 8b cb 60 63 07 5d 03 2a c4 fc 7e 8a 13 13 89 28 75 44 9f e0 40 ea 78 8e 86 34 29 b4 d3 9b c9 da 8f 25 8f b1 77 ed ef a8 97 f9 64 e8 25 94 ee f6 ee 00 63 71 39 27 60 1b c0 87 26 ee 6d 60 b7 1b 3c fd c8 1c bc d4 79 0f 15 9d e9 af 3c 66 7a c4 23 5d 19 d2 40 8a 66 6d 3e 59 ce c5 2b b7 07 45 68 73 74 04 1f c0 f9 ac 48 b9 6b ac 6f b0 b9 06 3f 71 31 c3 1e d7 68 2a 6c d1 b5 53 87 93 ac af 9a 91 f4 7b c0 60 68 3e f2 8a bd f1 b7 1b a1 2c f2 dd f3 09 36 8b d7 75 bc 5d ba f6 b7 8e 63 cf a3 df ae ec 95 83 70 9a 03 19 cb f5 eb 3f 58 c6 ad 67 4d 63 df a0 33 1f 97 05 bc 56 b4 46 c2 b9 3a 5f 4f 61 b6 26 00 92 1f 17 06 87 a4 bb c7 06 04 28 2f 2b eb d4 40 00 2e 76 2c 28 6a ce 9f 01 e9 aa 28 f3 12 5f bf 82 af 13 5c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:30:11 - 05/11/26 13:30:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.17.ea

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:30:12 - 05/11/26 13:30:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230620964
Datos estampillados:	5qobZylZmkxcWfdXt2/vRjdySME=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.81	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:39:48 - 05/11/26 13:39:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 c2 8e 4c c1 2a 28 02 de 7f cb 0f d4 3c f1 f6 43 15 31 61 27 90 87 ca b3 dc 21 f1 ad bb a0 c1 84 65 12 30 50 3a 2d 25 db 0b 12 90 d9 c1 5d eb 4f 21 ba da ad f9 ef 53 95 4c f0 ee fd ad a5 f7 6e 28 57 a0 a8 bf 9a b4 60 4b 41 14 d3 45 91 3a 9b fd b8 bf e2 fd b8 6c 64 2d 18 d8 2a 48 b3 29 2c 8f 1d 2f 11 cc b8 1f a8 db 3b c2 4f ce 5f b4 df 8f 19 d0 c4 73 da fd c9 f2 90 eb c0 c5 55 1a 3b 8c 37 c3 5b 37 03 85 22 ac 4a 12 07 35 0a 0c 92 a5 5f 43 31 f5 7b 05 31 95 14 a2 f7 0b 91 ec 80 3e aa 4d 44 9e 70 3c 50 03 37 60 5e 77 4f 8b 76 8f b5 7b 96 6b b5 db 16 56 2e 34 02 86 44 be 8e a1 9a 7b 6d b6 7f 99 c9 06 56 d6 73 57 83 46 d0 24 f7 e0 38 64 6e 9e b7 ed fc c0 b1 c5 dc 69 47 ca de 09 85 26 cc 84 ef 4f a2 5d aa b6 f1 84 57 d1 ee 4a 42 a2 6a 4c d2 f4 68 de ce d4 20 c2 a9 14 33 84 b4 69 8f f3 5b 96 76 1a 49 00 19 b5 1e 12 fa 39 15 12 72 44 91 50 40 44 1a 83 9e d4 18 9d 59 7f ca e4 6d 9a d2 d8 db aa 29 2f de d2 c5 3e 54 dc 38 ba f9 9b 27 5b 2a 65 16 34 6a 4d ab 91 74 9c d6 69 36 10 eb dc ac 39 30 c5 83 dd 6f f2 7e 7a a7 e9 fc b4 2e 16 ab b5 92 01 bc 84 d5 c5 1e 68 77 3e 3f 07 e9 d5 97 b9 23 aa 18 43 a7 5a 73 41 e9 bf 33 31 d4 5a f8 f7 b8 cb f2 8f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:39:48 - 05/11/26 13:39:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.81

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:39:48 - 05/11/26 13:39:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230633190
Datos estampillados:	ZL0cmwotTZ+bvkjcVCc4BgNgTPw=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA ALEJANDRA GARCIA GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65.c1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:00:10 - 05/11/26 14:00:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a6 dc 1b 8d b5 f3 76 7e b9 6e b9 06 14 b9 0d 1e 9c a2 a6 e1 13 41 68 98 69 21 7d 57 00 88 e2 45 38 b7 5e d7 52 f4 a7 4e 33 ab 20 1b 75 eb c4 73 08 6d 62 fc 91 76 56 8a 4a f9 eb d8 3b 04 40 42 28 2b 3c f3 a7 48 2d 2c 75 71 d8 ae 0f 64 03 e4 60 3e 2a ec 87 9b 91 ec a3 f6 db 1c c8 4f 7e d2 1d c2 ff c1 49 79 59 dc d4 1e 08 ee a8 a1 62 57 9e ca 28 ca 48 2b a7 a2 e0 aa f4 b0 a2 0e 3f 5b d0 95 41 9e b7 20 77 8d bf 01 8b 30 4a 6b 3a 5b 57 bc e2 27 13 53 84 64 0f 19 d2 f5 53 24 e4 8c 03 94 d9 16 50 43 20 7b 9d 86 b6 fe 0b 35 c6 aa ec 1e 29 2b bb 9d 7a 2e bd 69 07 8e fd c1 74 a5 fb 85 38 41 ab cf dd 2e 05 93 b6 61 d8 b0 d0 e1 38 eb d8 41 f5 44 33 44 97 0d 58 37 9a 9a a3 db 93 ce a8 82 eb 7d ca 8c 62 f3 74 ca a1 97 e6 6d 6c 06 a9 7b 2b 53 b7 65 43 2f e8 1c 69 60 ec 25 c8 5d 14 ba 93 42 ed 21 bf e0 97 40 10 8c 7b e5 24 79 b8 77 9a fc a5 19 08 cd 00 32 88 23 01 23 d2 fd 14 f4 e9 08 62 fd 80 5c 49 d4 ce f4 61 b7 63 85 56 9e c7 b3 4c 3f fa 75 0f b7 fd 34 af a9 6e 10 df 99 3b c5 cd d4 62 08 0d a3 c5 69 12 04 67 49 dc e2 bf 97 cd 35 30 5d 68 7c be 6b 40 d6 4c c8 e6 a0 0a 9f ae 09 ba c8 fa b0 55 f1 20 df 0c e5 f9 47 47 f9 e8 ac 9b 5b 33 7f 0d 5e f8 dc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:00:10 - 05/11/26 14:00:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65.c1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:00:11 - 05/11/26 14:00:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230657350
Datos estampillados:	gpQRxkf0oaR+wxt1CTYLk1UTDoI=

Versión Pública
PJF -

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Kevin Uriel Iribe Molina, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales concernientes a persona física identificable.. Conste.

PJF - Versión Pública